



RADICACION: 132 -2021
DEMANDANTE: AUTO TANQUE DE COLOMBIA.
DEMANDADO: C,I INTERNATIONAL FUEL S.A.S. y otros

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El suscrito WILINGTHON PERIÑAN SALGUEDO, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado Titulado con T. P. No. 133.124 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de Apoderado Judicial del señor JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ, como parte demandada dentro del proceso en referencia, muy respetuosamente me dirijo a su digno despacho, con el fin de solicitar se EXPIDAN los OFICIOS de LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ordenadas y practicadas dentro del proceso en referencia con posterioridad al auto que ordeno seguir adelante con la ejecución de fecha veintidós (22) de octubre del año 2.021 por expresa disposición del auto de fecha treinta y uno (31) de marzo del año 2.022 que dispuso: “Declarar la nulidad de lo actuado desde el auto que ordena seguir adelante la ejecución, inclusive y todo lo que dependa de dicho auto” de acuerdo a lo siguiente: Primero. Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de marzo del año 2.022 su señoría resolvió: (...) PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado desde el auto que ordena seguir adelante la ejecución, inclusive y todo lo que dependa de dicho auto. (...) Segundo. Que el auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del señor JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ tiene fecha de veintidós (22) de octubre del año 2.021. Tercero. Que con posterioridad al auto de seguir adelante con la ejecución se decretaron y ordenaron las medidas de embargo como lo ordenado en auto de fecha veintinueve (29) de noviembre del año 2.021 por su señoría. Cuarto. Que por expresa NULIDAD decretada del auto de seguir adelante con la ejecución, debieron

CONSIDERACIONES

Se debe advertir al peticionario que por el solo hecho de que se hubieran decretados medidas cautelares con posterioridad al auto que ordeno seguir adelante la ejecución, tales medidas quedan comprendidas en la nulidad decretada, toda vez que el juzgado fue muy claro en señalar que las actuaciones que dependieran de dicho auto son las que quedaban cobijada con el vicio de la nulidad y las medidas cautelares no dependen de ese auto, están son independiente al mismo y no requieren de que este proferido dicho auto para que se hubieran podido decretar. Así las cosas, no es de recibo la solicitud de el apoderado la parte demandada que se entreguen los oficios de desembargo.

1

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

1.-No se accede a la solicitud del apoderado de la parte demandada de entregar los oficios ordenando el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO

<p>Por anotación en estado N° 119 Notifico el auto anterior Barranquilla, <u>18 JULIO 2022</u> ALFREDO PEÑA NARVAEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6777eb5d8cb84adbe7d73d1c01484d0192059a471804df3734df042703372f59**

Documento generado en 15/07/2022 03:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>